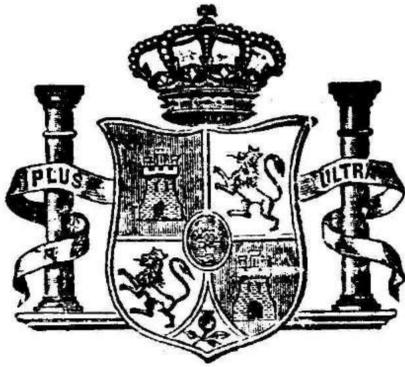


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán en inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 23 de Julio.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 125.

La Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad, en sesión del día 21 del corriente, y en uso de la facultad que se la confiere por lo dispuesto en el artículo 83 de la Instrucción general de Sanidad pública, nombró Subdelegado de Medicina, interino, del partido de Palencia á Don Ramiro García Ovejero.

Para proveer dicho cargo en propiedad, se abre concurso durante treinta días, á contar desde el de la fecha, durante cuyo plazo los aspirantes que deseen solicitar dicha plaza presentarán sus instancias, dirigidas al Sr. Gobernador civil, los días laborables, de once á trece, en la Inspección provincial de Sanidad, acompañada del Título profesional, y cuantos documentos justifiquen los méritos y servicios de los interesados.

Palencia 24 de Julio de 1916.

El Gobernador,
Juan José Cobián.

CIRCULAR NÚM. 126.

Secretaría.—Negociado 3.º

Con arreglo á lo dispuesto en la vigente ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, en su art. 17, desde el día primero del próximo mes de Agosto queda levantada la veda para las palomas campestras, torcaces, tórtolas y codornices en aquellos predios en que se encuentren segadas ó cortadas las cosechas, aun cuando los haces ó gavillas se hallen en el terreno, considerándose levantada la veda en general desde el primero de Septiembre siguiente, excepción hecha de las aves insectívoras, cuya caza está prohibida en todo tiempo.

Palencia 21 de Julio de 1916.

El Gobernador,
Juan José Cobián.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente de recurso de queja formulado por la Audiencia Territorial de Burgos, contra el Alcalde de Merindad de Sotoscueva, del cual resulta:

Que D. José Pereda Revuelta y D. Mateo Martínez Martínez, en escrito de 19 de Febrero de 1915, solicitaron del Juzgado municipal de Sotoscueva la incoación del oportuno recurso de queja contra el Alcalde del Ayuntamiento de dicha villa, exponiendo:

Que el día 6 anterior se les notificó la imposición de una multa de cinco pesetas á cada uno, impuesta por la citada Autoridad municipal, fundada en el artículo 5.º de las Ordenanzas municipales, por falta de consideración y respeto á su Autoridad en

la Sala Ayuntamiento el día 31 de Enero de 1915:

Que es innegable la competencia atribuida á los Tribunales municipales para conocer de todas las faltas previstas en el libro 3.º de Código Penal, y, por consiguiente, de la que fué objeto de la multa definida en el párrafo quinto del artículo 589 de dicho Cuerpo legal;

Que, por lo tanto, el mencionado Alcalde al proceder en la forma expresada, ha invadido atribuciones judiciales propias del Tribunal municipal, excediéndose del límite de sus facultades;

Que cuando las faltas se hallan penadas en el Código Penal y á la vez en las Ordenanzas municipales, ni los Alcaldes ni los Ayuntamientos pueden castigarlas, debiendo limitarse á denunciarlas al Juzgado, como claramente lo confirma la constante jurisprudencia dictada sobre el particular;

Que de conformidad á lo prevenido en el artículo 118 de la ley de Enjuiciamiento Civil, los recurrentes interesan del Juzgado que acuerde formular el oportuno recurso de queja;

Que habiendo acordado el Tribunal municipal la incoación del oportuno recurso de queja por la invasión de atribuciones cometida por el referido Alcalde de la Merindad de Sotoscueva, quien en oficio unido al expediente afirma que las multas fueron impuestas por haber faltado los multados al respeto y consideración debida á su Autoridad, se elevó dicho recurso á la Sala de gobierno de la Audiencia de Burgos, por conducto del Juez de primera instancia de Villarcayo.

Que la Sala de gobierno, de acuer-

do con lo informado por el Ministerio Fiscal, estimando que el citado Alcalde invadió las atribuciones propias de la Autoridad judicial, puesto que el hecho por él castigado constituye una infracción contra el orden público, prevista en el artículo 589 del Código Penal, cuyo castigo incumbió á los Tribunales, acordó elevar á la Superioridad el expresado recurso de queja.

Que pedido informe á la Autoridad administrativa, el Alcalde de la Merindad de Sotoscueva, después de manifestar que la multa fué impuesta por su antecesor y no por el informante, agrega que en hechos como el de que se trata es inquestionable que á las Autoridades administrativas sólo les está encomendada una acción preventiva, pues la represiva corresponde á los Tribunales del fuero ordinario, por lo cual no puede menos de reconocer la competencia en este caso del Tribunal municipal, á quien debieron pasar los antecedentes instando el correspondiente castigo:

Visto el caso 5.º del artículo 589 del Código Penal, que al tratar de las faltas contra el orden público castiga á los que faltaren al respeto y consideración debida á la Autoridad ó la desobedecieren levemente dejando de cumplir las órdenes particulares que les dictare, si la falta de respeto ó desobediencia no constituyeran delito:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el artículo 20 de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, que dice:

«Corresponde á los Tribunales municipales, en materia criminal, conocer en primera instancia de todos los hechos punibles ante la jurisdicción ordinaria en el Código Penal ó leyes especiales califiquen como faltas, y de los asuntos de la misma índole que por ley les están encomendados.»

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja se ha promovido con motivo de una multa de cinco pesetas impuesta por el Alcalde de la Merindad de Sotoscueva á los vecinos José Pereda Revuelta y Mateo Martínez, por

falta de consideración y respeto debidos á su Autoridad, cometida en la Sala Ayuntamiento el día 31 de Enero de 1915.

2.º Que tal hecho pudiera ser constitutivo de la falta prevista en el caso 5.º del artículo 589 del Código Penal, que precisamente castiga con las penas que en él se determinan á los que faltaren al respeto y consideración debida á la Autoridad, si tal falta no constituyere delito, correspondiendo, por consiguiente, su conocimiento á los Tribunales del fuero ordinario.

3.º Que, por lo tanto, al imponer

el Alcalde las referidas multas por hechos definidos y castigados en el Código Penal, ha invadido atribuciones que no le son propias, por ser privativas de los Tribunales municipales con arreglo á los textos legales anteriormente mencionados; y

4.º Que la circunstancia de que el hecho se halle también penado en las Ordenanzas municipales, según parece deducirse del expediente, no justifica la conducta del Alcalde al imponer aquellas multas, ni por ello puede sostenerse que haya dejado de existir la invasión de atribuciones, pues según constante jurisprudencia

en esta materia, las disposiciones que en tales Ordenanzas se contengan, así como las consignadas en los bandos de policía y buen gobierno, no pueden prevalecer sobre los preceptos de una ley general del Reino como lo es el Código Penal.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que há lugar al presente recurso de queja.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil novecientos dieciseis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SERVICIO AGRONÓMICO.

ESTADO del precio medio que han tenido en la provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Junio último, según datos enviados por los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de partido.

PARTIDOS JUDICIALES.	GRANOS					CALDOS			CARNES			PAJA	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Garbanzos.	Arroz.	ACEITE.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	QUINTAL MÉTRICO.					Quintal métrico.	LITROS.		KILOGRAMO.			QUINTAL MÉTRICO.	
	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
Astudillo.....	37 78	21 76	>	103 >	100 >	125 >	> 30	1 30	1 30	1 40	2 50	2 >	2 >
Baltanás.....	35 50	25 50	>	80 >	69 >	145 50	> 40	1 30	>	1 50	2 75	1 85	1 85
Carrión de los Condes.....	35 >	28 >	>	80 >	75 >	140 >	> 60	2 50	1 70	1 80	2 75	2 >	2 >
Cervera de Río-Pisuerga.....	31 >	28 >	>	61 >	52 >	118 >	> 38	> 92	1 55	>	2 50	3 75	3 75
Frechilla.....	36 20	23 12	>	55 >	55 >	117 65	> 50	> 92	>	1 50	2 >	2 >	2 >
Palencia.....	35 42	24 83	>	150 >	80 >	175 >	> 50	2 50	1 60	1 60	2 60	2 60	2 60
Saldaña.....	32 >	23 >	>	70 >	65 >	130 >	> 55	1 70	>	1 30	2 50	2 80	2 80
Precio medio general en la provincia.....	34 70	24 88	>	85 57	70 85	135 87	> 46	1 62	1 53	1 56	2 51	2 42	2 42

PRECIO MÁXIMO.	PRECIO MÍNIMO.	LOCALIDAD.
Precio máximo.....	{ Trigo..... 37 78	Astudillo.
	{ Cebada..... 28 >	Carrión y Cervera.
Idem mínimo.....	{ Trigo..... 31 >	Cervera.
	{ Cebada..... 21 76	Astudillo.

Palencia 19 de Julio de 1916.—El Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, Luis de Sisternes.—V.º B.º—El Gobernador, Juan José Cobián.

Ayuntamientos.

Dueñas.

Don Faustino Calzada Ruipérez, Alcalde constitucional de la villa de Dueñas.

Hago saber: Que el día siguiente al en que se cumplan treinta desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y hora de diez á once de su mañana, se celebrará en la Casa Consistorial la subasta del alumbrado público por medio de fluido eléctrico por término de diez años, contados desde el día 1.º de Enero de 1917.

El acuerdo y pliego de condiciones de dicha subasta que se han hecho públicos sin que se haya producido reclamación alguna, á pesar de haber transcurrido el plazo fijado por el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, estará de manifiesto

en la Secretaría del Municipio hasta el día de la subasta.

Los licitadores constituirán previamente en depósito como fianza provisional el 5 por 100 del tipo de la subasta, que es el de tres mil pesetas cada un año, ó sean 150 pesetas y como fianza definitiva el 10 por 100 del precio del remate.

La subasta se celebrará en la forma prevenida en el artículo 18 de referida Instrucción, ó sea por medio de pliegos cerrados que se podrán entregar en la Secretaría del Ayuntamiento, todos los días hábiles de nueve á una de la mañana, desde la publicación de este edicto hasta el día anterior al en que ha de celebrarse la subasta.

En el anverso de los sobres que contengan las proposiciones deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: Proposición para optar á la subasta del alumbrado pú-

blico por medio de fluido eléctrico. Los licitadores presentarán con sus pliegos sus cédulas personales y las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente:

Don....., vecino de....., habitante en la calle de....., núm....., enterado del pliego de condiciones para la subasta del alumbrado público por medio de fluido eléctrico, se compromete á prestar el servicio expresado sujetándose en un todo al citado pliego de condiciones y á lo prevenido en la Instrucción de 24 de Enero de 1905, por la cantidad de... (en letra) pesetas por cada uno de los diez años. Fecha y firma del licitador.

Dueñas 20 de Julio de 1916.—El Alcalde, Faustino Calzada.

Becerril de Campos.

Don Alberto Ibáñez Aparicio, Presidente de la Corporación adminis-

tradora del Pósito de Becerril de Campos.

Hago saber: Que en virtud de haber resultado sin efecto la venta de las fincas del Pósito anunciada para el día 3 del actual por lo que respecta á las fincas urbanas que pertenecieron á D. Antonio de los Bueis, D. Lucas Valenciano y D. Francisco Crespo, se anuncia cuarta subasta, para la que se señala el día 11 de Agosto próximo, de once á doce, en la Casa Consistorial y bajo el pliego de condiciones obrante en el expediente respectivo que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan enterarse de él los que lo deseen, si bien modificado en lo concerniente al tipo de subasta con la disminución del 45 por 100.

Becerril de Campos 19 de Julio de 1916.—Alberto Ibáñez.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.